

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, 23 JUL 2020

TUTELA: 252693333003-2018-00224-00
ACCIONANTE: LIDIA MARTIZA ROJAS PEDRAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONPREMAG – FIDUPREVISORA
DECISIÓN: ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR
DECRETO 806 DE 2020

A través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional decretó la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la pandemia del Coronavirus COV/D-19; asimismo, debe tenerse en cuenta que a través del Acuerdo PCSJA20-11571 de 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos a partir del 16 de marzo de 2020, decisión que se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020.

De igual modo, es pertinente mencionar que por lo anterior el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo artículo 13 dispuso, que se debe dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, así:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar prueba, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Conforme a la norma citada y dado que para el caso que nos ocupa no se propusieron excepciones previas, ni tampoco aparecen configuradas de oficio, al tiempo que las pruebas documentales allegadas son suficientes para emitir sentencia y no es necesario decretar ni practicar otras pruebas,

el despacho correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

Dispone:

- 1. TENER EN CUENTA** que el demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se notificó del auto admisorio de la demanda y permitió que venciera en silencio el traslado. Asimismo obsérvese que la vinculada FIDUPREVISORA S.A. fue notificada del auto admisorio y guardó silencio.
- 2.** No hay excepciones previas pendientes por resolver y tampoco se encuentra alguna configurada de oficio.
- 3.** De la misma manera, obsérvese que la Secretaría de Educación de Mosquera, en atención al requerimiento realizado, atendió y remitió la documentación solicitada.
- 4. TENER COMO PRUEBAS** los documentos allegados con la demanda y el requerimiento realizado.
- 5.** Al no haber más pruebas por decretar ni practicar se ordena **CORRER TRASLADO** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

wlmm

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>017</u> de fecha: <u>24 Julio 2020</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,  MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
